

cion aislado no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta; pero si excediese de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un sólo género ó artículo, poblacion y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase á prorrata le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comision, salvas las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, las cuotas que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicios anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administracion ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitacion respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelacion de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 6'60 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas co-

rrespondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que conste la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la poblacion; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extension, no pueden eliminarse del cómputo. Tambien se tendrá en cuenta la disposicion consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregacion del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la poblacion, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por agentes de la Administracion, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la poblacion, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquella por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y Leon contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan, y á lo prescrito en la disposicion general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de la poblacion y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extension, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.ª y las de la seccion de artes y oficios de la 4.ª que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos

Núm. 1.927.

Don Leovigildo Rodriguez Zamora, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Barcial de la Loma del que es Alcalde Presidente D. Patricio Moro Gonzalez.

Certifico: Que la sesion celebrada en este día por la Junta municipal para la discusion y votacion del presupuesto ordinario que ha de regir en este distrito en el próximo ejercicio económico de 1896-97, contiene entre otros el siguiente particular:—Enterados dichos señores y visto y examinado detenidamente uno por uno los capítulos y artículos tanto de ingresos como de gastos, resultando segun aparece demostrado un déficit en los primeros comparados con estos de 3.882'46 pesetas despues de haber agotado los recursos máximos que las leyes consienten, acuerda como medio más equitativo la exaccion de un impuesto sobre artículos de consumo no tarifados ni gravados por la Hacienda en conformidad á las disposiciones de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, reproducida por la de 5 de Abril de 1889, siendo este arbitrio sobre la paja que pueda consumirse con los ganados y fogones por ofrecer la ventaja de ser el más llevadero y considerar nulos los redimimientos en esta localidad del del uso forzoso de pesas y medidas. Al efecto se calcula el consumo de la paja en 7.764 quintales métricos y 92 kilogramos, gravados como recurso extraordinario para el presupuesto de ingresos en 0'50 pesetas como cuarta parte de su precio medio, segun se demuestra en la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS	Unidad.	Consumo calculado.	Precio medio de la unidad. = Pesetas.	Arbitrio acordado. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de cereales.	Qts. mts.	7.764'92	2	0'50	3882'46
Total..					3882'46

De manera que ascendiendo el producto del arbitrio á 3.882'46 pesetas y el déficit á igual cantidad, queda nivelado el presupuesto que le motiva y por lo tanto aprobado en todas sus partes. En cuyo estado y terminado

el objeto de la sesion por unanimidad de los asistentes se acordó sea fijado al público por término de ocho días é inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia copia certificada del anterior acuerdo, para que los contribuyentes puedan enterarse y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes, y transcurido dicho plazo se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia solicitando á la vez del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la competente autorizacion, segun disponen las Reales órdenes anteriormente citadas, firmando los señores que asistieron, de que yo el Secretario certifico.—Patricio Moro.—Julian Rodriguez.—Andrés Bausela.—Gabriel Garcia.—Juan Rodriguez.—Claudio Collantes.—Juan Moro.—Rafael de Lera.—Lucio Rodriguez.—Petronilo Herreras.—Justo Santos.—Felipe Ares.—Leovigildo Rodriguez, Secretario.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo ordenado y efectos consiguientes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Barcial de la Loma á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Leovigildo Rodriguez.—V.º B.º El Alcalde, Patricio Moro.

Núm. 1.940.

Ayuntamiento constitucional de San Pedro de Latarce.

Esta Corporacion tiene acordado proceder al arrendamiento de los derechos de las especies de consumos de líquidos, carnes frescas y saladas, jabon, pescados y sal común, con venta exclusiva al por menor, durante el año económico de 1896 á 1897, bajo el tipo de subasta de 9.265 pesetas 83 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro, recargos municipales y tres por ciento de cobranza y conduccion, y con sujecion á las tarifas de precios de venta y de adeudo de las especies y condiciones para el contrato que detalla el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Municipio hasta el acto del remate.

La primera subasta tendrá lugar el día 24 del mes actual y hora de once á doce de la mañana, en las Casas Consistoriales, salon de

actos del Ayuntamiento, bajo la presidencia de esta Alcaldía.

Si en ella no hubiere licitador se celebrará una segunda el día 2 de Julio próximo á la hora designada para la primera y en el mismo local, previa rectificación de los precios de venta.

Y si en esta segunda subasta tampoco hubiere postor ó las proposiciones que se hicieren no fueran admisibles, se intentará un tercer remate el día 10 del mismo mes, á la hora y en el local expresado para los anteriores, pero en este último caso el tipo para el remate será el de las dos terceras partes del que sirvió para las anteriores.

Para mostrarse licitador se requiere la previa consignación del dos por ciento de los respectivos tipos de subasta conforme al procedimiento señalado en el art. 50 del reglamento de consumos vigente, y la clase y cuantía de la fianza que en su caso ha de prestar el rematante se sujetará á la prescripción del penúltimo párrafo del art. 49 de dicho reglamento.

San Pedro de Latarce 15 de Junio de 1896.
—El Alcalde, Aniceto Prieto.

Don Luis Esteban, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido demanda de menor cuantía á instancia de D. Fidel Llorente Gutierrez, vecino de Renedo de Esgueva, contra D. Saturio Merino Herrero, su convecino, sobre que éste deje á disposición de aquel dos tierras con los frutos producidos y debidos producir, en la cual sustanciada por todos sus trámites se dictó Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Eduardo Gonzalez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto este juicio declarativo en demanda de menor cuantía, seguida entre partes, de la una como demandante D. Fidel Llorente Gutierrez, vecino de Renedo de Esgueva, representado

por el Procurador D. Eugenio Ruiz, bajo la dirección del Licenciado D. Casto San José, y de otra como demandado D. Saturio Merino Herrero, vecino del mismo, que no ha comparecido, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que éste deje libre y á disposición de aquel dos tierras con los frutos producidos y debidos producir.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro que el actor ha probado su acción y demanda, por lo que debo condenar y condeno á D. Saturio Merino Herrero á que en término de quinto día, luego que sea firme esta Sentencia, deje á la libre disposición de D. Fidel Llorente Gutierrez las fincas que se deslindan en la escritura con los números cinco y siete, tal como unidas se describen en el número seis de la demanda, y la que también se describe en el número siete de la misma al pago de Valle San Martín y camino de Santovenia, segregada por el Merino de los números doce y trece de dicha escritura, en la cabida de novecientos cincuenta y siete estadales que es la porción que falta al D. Félix Llorente para completar la cabida total de dichas dos tierras números doce y trece, con más los frutos que hayan producido ó debido producir desde la terminación del arriendo hasta la fecha, con imposición de las costas al Merino. Así por esta mi Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.
—Eduardo Gonzalez.

Lo inserto conviene á la letra con su original, lo relacionado más por menor consta y aparece del expediente de su razón que queda en mi Escribanía á que me remito; para que conste, cumpliendo con lo mandado á fin de insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente testimonio que firmo en Valladolid á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 381.

VALLADOLID.—1896.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.

da; el Jefe de la Inspeccion de la provincia de Madrid, y el Jefe del Negociado del ramo en la Direccion, que ejercerá las funciones de Secretario con voto. Esta Comision podrá invitar á los Síndicos de los gremios y á los industriales y fabricantes de las diferentes clases comprendidas en las tarifas para que concurran á sus sesiones y expongan cuanto juzguen oportuno sobre los puntos que sean consultados para mayor ilustracion en sus deliberaciones y acuerdos.

Art. 3.º La Comision se ocupará, con preferencia, en el estudio de las bases para la imposicion de la contribucion industrial y de comercio, atendiendo á la diferente naturaleza de las industrias, á la importancia y desarrollo que alcancen, á las circunstancias de la poblacion en que se ejercen y al resultado que ofrezcan los datos estadísticos que se reunirán sobre el número y clase de los industriales, elementos del trabajo, beneficios ó utilidades, y cuantos elementos de conocimiento proceda tomar en cuenta para proponer en su día al Ministro de Hacienda las reformas convenientes.

Art. 4.º Entenderá además dicha Comision en cuantos expedientes se le sometan, relativos á la revision de las tarifas, inclusion en ellas de nuevas industrias, modificaciones en la clasificacion y cuantía de las cuotas, exenciones y demás incidencias á que den lugar la inteligencia y aplicacion general de las tarifas y de los preceptos reglamentarios, proponiendo al Ministro de Hacienda las resoluciones que estime oportunas, y que, una vez adoptadas, se publicarán por apéndices al reglamento al principiarse cada año económico, entendiéndose todo ello sin perjuicio de las atribuciones privativas de la Direccion del ramo.

Art. 5.º La Comision se constituirá el día 30 de Junio próximo, y formará, cuanto antes sea posible, el reglamento para su régimen interior, sometiéndolo á la aprobacion del Ministro de Hacienda. Los gastos que originen los servicios que se la encomiendan serán satisfechos con aplicacion al crédito que figura en la seccion 9.ª del presupuesto para gastos diversos de la contribucion industrial.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente Real decreto y reglamento adjunto.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—MARIACRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Personas sujetas á esta contribucion, y bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.º La contribucion industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias *por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte, oficio ó fabricacion* no exceptuados, hállese ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de la industria se probará: por la declaracion espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesion del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudacion instruídos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominacion distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribucion se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administracion y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.º Esta contribucion se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite de 16 por 100 sobre las cuotas, autorizado por la ley, ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matricula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, como indemnizacion de los gastos que les ocasione la formacion de matriculas y demás servicios que se les encomienden; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó en su defecto á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribucion industrial y de comercio están sujetas al recargo de 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado, por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas

de ferrocarriles ó tranvías que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 120, 122 al 124 y 127 de la tarifa 2.ª, tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la Sección segunda de la tarifa 5.ª, contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales; pero este recargo ingresará con aplicacion exclusiva á favor del Tesoro acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribucion industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las cuotas de esta clase, comprendidas en la tarifa 1.ª, como irreducibles, se devengarán en tal concepto, aun cuando figure matriculado el contribuyente en otra superior.

En casos de bajas sólo será liquidada la diferencia que resulte entre la cuota irreducible y la superior en que esté matriculado, tomando en cuenta lo que tuviera satisfecho por ésta.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfaccion de la Administracion, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por funcion.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comen-zarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un sólo acto ú opera-

residen habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de poblacion. •

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de poblacion de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribucion se entiende por casco, no sólo el nucleo principal de poblacion, sí que tambien los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extension, aunque estén separados por muralla, puente ó río ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extension del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicacion del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en la tarifa 2.^a, 3.^a y 5.^a están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será sin deduccion alguna, el que resulte del censo como poblacion de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una poblacion, causará estado para los efectos de formacion de la matrícula, la resolucion que sobre el particular dicte la Delegacion de Hacienda en la provincia, cuya resolucion será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificacion.

Si por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se alterase la base de poblacion de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variacion no tendrá lugar ni surtirá efecto en la contribucion industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nue-

vo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos, especiales, previa la formacion de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificacion y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

NUM. 1.935.

Ayuntamiento constitucional de Becilla de Valderaduey.

Terminado el repartimiento de la riqueza urbana formado por la Junta pericial de esta villa para el próximo año económico de 1896 á 1897, desde esta fecha queda expuesto al público por término de ocho días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes que en él figuran, pues pasado dicho término no se admitirán reclamaciones.

Becilla de Valderaduey 13 de Junio de 1896.—El Alcalde, Agustin del Agua.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de Palacios de Campos

NUM. 1.936.

Ayuntamiento constitucional de Urones de Castroponce.

Formado el repartimiento de la contribucion territorial de la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1896 á 1897, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días dentro del cual pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos, y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no será admitida alguna.

Urones de Castroponce 16 de Junio de 1896.—El Alcalde, José Rodriguez.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de Becilla de Valderaduey, Canalejas de Peñafiel y Palacios de Campos

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Junio de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Desde la publicacion de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y en cumplimiento de lo ordenado en su art. 6.º, se ha revisado el reglamento y tarifas de la Contribucion industrial y de comercio, sin alterar sus bases fundamentales, con objeto de incluir en las tarifas las nuevas industrias

que aun no tributan, de corregir la desproporcion de algunas cuotas, de precaver en lo posible las defraudaciones y perfeccionar el procedimiento en cuanto pudiera conducir a la mejor administracion y cobranza del impuesto.

De esta labor nacieron los reglamentos provisionales de 22 de Septiembre de 1892 y 11 de Abril de 1893, en los cuales procuró la Administracion, oyendo autorizadas representaciones de contribuyentes y al Consejo de Estado, satisfacer las numerosas quejas formuladas en lo que de justas tuvieron. Nuevas y muy apremiantes reclamaciones, cada vez más numerosas, exigieron otros expedientes y las obligadas consultas al Consejo de Estado, cuyos autorizados dictámenes y los informes de la Direccion general de Contribuciones directas han servido de fundamento legal y de base racional a los acuerdos que en el adjunto reglamento y sus tarifas figuran ya como preceptos, cuya aplicacion comenzará en 1.º de Julio próximo inmediato.

No entiende el Ministro que suscribe haber terminado con este minucioso y detenido tra-

bajo las modificaciones que exige la forma actual de tributar en cuanto á las industrias y al comercio se refiere. Dos razones, una de pura práctica y de concepto doctrinal la otra, abonan su juicio.

Los estudios hechos y los datos allegados por la Direccion general para revisar los epígrafes de la tarifa 3.^a y para modificar los otros, son tan copiosos que sin duda su estudio procuraría elementos suficientes para terminar la obra comenzada; pero fáltales la informacion de los industriales interesados, sin cuyo dictamen podrán crearse entorpecimientos, molestias y choques que, sin favorecer al Fisco perjudicarían el desarrollo y el progreso de las industrias nacionales. Esta razón, de pura práctica, aconseja declarar abierto el período de las reclamaciones, dando á los industriales amplios medios de procurar por sus intereses, ilustrando á la vez á la Administracion pública.

Es, por otra parte, la contribucion industrial y de comercio de índole constantemente movediza y variable. Así lo exigen las condiciones de la vida moderna; los incesantes descubrimientos científicos; sus aplicaciones á las industrias y á las artes; los progresos tecnológicos; el desarrollo de las comodidades y del lujo; la apertura de nuevas vías al tráfico universal; todos los elementos, en fin, que alteran y cambian de continuo los procedimientos industriales y las corrientes mercantiles. Una administracion despierta é inteligente debe seguir con atencion semejantes transformaciones, con el doble objeto de fomentarlas en sus comienzos y de procurar al Fisco la prudente participacion en sus beneficios cuando los alcancen.

De estas consideraciones se derivan los dos órdenes de trabajos que la contribucion industrial exige, á saber: lo referente á las modificaciones de las tarifas y de sus epígrafes, y los que atañen á las bases fundamentales del tributo. Materia aquella administrativa que obedece á las necesidades de cada momento; tarea esta última legislativa que requiere largos y profundos estudios para realizarse.

El estudio y la preparacion de ambas no ha de practicarse, á juicio del Ministro que suscribe, sola y exclusivamente por funcionarios de la Administracion, sino que debe

fiarse su parte muy principal á los elementos productores del país, á los mismos industriales y comerciantes, cuyo espíritu de lealtad y de rectitud será garantía de justicia en la fijacion de las bases y de equidad en la proporcion de las cuotas. De este modo se establecerá una provechosa corriente de armonía entre el contribuyente y el fisco, cuyo menor beneficio será moralizar la administracion del tributo, con ventaja común de los contribuyentes y del Tesoro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1896.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Juan Navarro Reverter*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se aprueba el adjunto reglamento y las tarifas para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio que regirán desde 1.^o de Julio próximo inmediato.

Art. 2.^o Se crea en el Ministerio de Hacienda una Junta especial, que se denominará «Comision de reforma de la contribucion industrial y de comercio». La formarán el Director general de Contribuciones directas, Presidente; el Inspector general de Hacienda y el primer Jefe de la Inspeccion; los Subdirectores primero y segundo de Contribuciones directas; el Subdirector primero de lo Contencioso; los Presidentes del Círculo de la Union Mercantil, del Círculo Industrial, de la Cámara de Comercio y de la Liga Nacional de Productores de Madrid; los Presidentes de la Cámara de Comercio y del Fomento del Trabajo nacional de Barcelona; el Presidente de la Cámara de Comercio de Bilbao; el Presidente de la Cámara de Comercio de Sevilla; El Delegado de Hacienda de Madrid; dos Ingenieros industriales designados por la Inspeccion general de Hacienda.